

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez el presente trámite para pronunciamiento sobre las controversias y objeciones presentadas por el apoderado de la acreedora **Lina María Motato Restrepo** dentro del procedimiento de negociación de deudas que adelanta la señora **Carmenza Bueno Hormaza** en el Centro de Conciliación “Fundafas”. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Kelly Johanna Muñoz Morales.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

-AUTO No.	929
-PROCESO:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.
-DEUDORA:	CARMENZA BUENO HORMAZA
-RADICACIÓN:	76001-40-03-002- 2023-00971-00

I.- ANTECEDENTES

1.1. El 25 de agosto de 2022, la deudora Carmenza Bueno Hormaza presentó trámite de insolvencia de persona natural no comerciante bajo el procedimiento de negociación de deudas en el Centro de Conciliación Fundafas.

1.2. El 8 de septiembre de 2022, la conciliadora asignada por el Centro de Conciliación Fundafas, Flor de María Castañeda Gamboa, mediante oficio No. 0646-2022, aceptó la solicitud del trámite concursal de la deudora, y fijó fecha y hora para la audiencia de negociación de deudas, conforme al artículo 545 del CGP.

1.3. El 21 de octubre de 2022, se celebró audiencia de negociación de deudas y dentro de la misma, se puso en conocimiento de los acreedores la relación de créditos de la deudora insolvente. En dicha oportunidad, el apoderado de la acreedora Lina María Motato Restrepo presentó objeciones y controversias, relacionadas con: i) el monto de la acreencia declarada por la deudora, la cual era superior al valor relacionado en la solicitud de insolvencia. ii) Se objetó las acreencias de los señores James Alberto García Zúñiga y Alba Lucia Espinosa Monsalve, como quiera que estos no probaron la existencia de las mismas. iii) Se señaló que la deudora se encontraba ocultando una acreencia que se encuentra en favor de Coofipopular, motivo el cual se solicitó al conciliador rechazar el presente procedimiento de negociación de deudas.

1.4. Teniendo en cuenta que no se relacionó la acreencia de Coofipopular, y con el fin de “(...) *no perjudicar los intereses del deudor y de los acreedores* (...)” el 8 de noviembre de 2022 la conciliadora decidió rechazar el trámite de negociación de deudas, y precedió dejar sin efecto lo actuado desde la admisión de dicho trámite.

1.5. El 6 de diciembre de 2022, fue presentada nuevamente la solicitud de negociación de deudas, incluyendo la acreencia de Coofipopular, la cual fue aceptada el 12 de diciembre de 2022, y remitida a los Juzgados Civiles Municipales con el fin de resolver las objeciones y controversias presentadas por el apoderado judicial de la acreedora Lina María Motato Restrepo.

1.6. Mediante Auto No 109 de 6 de julio de 2023, este despacho resolvió las objeciones planteadas por la acreedora Lina María Motato Restrepo, declarando fundada la objeción propuesta frente al monto de su acreencia, e infundada la propuesta contra las acreencias de los señores James Alberto García Zúñiga y Alba Lucia Espinosa Monsalve, ordenando la devolución del expediente al Centro de Conciliación FUNDAFAS a efectos de que continúe con el trámite de negociación de deudas.

1.7. El 26 de octubre de 2023, se celebró audiencia de calificación de créditos a cargo de la conciliadora Flor de María Castañeda Gamboa de FUNDAFAS, en la cual el apoderado de la acreedora Lina María Motato Restrepo, solicitó se rechace el trámite de negociación de deudas adelantado por la señora Carmenza Bueno Hormaza, dando aplicación al numeral 4 del artículo 545 del CGP, que señala que el deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta tanto se cumpla el término previsto en el artículo 574 del CGP, a partir del cual, la conciliadora, concedió el término de 5 días para que el apoderado sustente los motivos de inconformidad.

1.8. El 2 de noviembre de 2023, el apoderado de la acreedora Lina María Motato Restrepo, presentó sustentación de la controversia indicada dentro de la audiencia de insolvencia del 26 de octubre de 2023, reiterando los motivos indicados en dicha audiencia.

1.9. El día 30 de noviembre de 2023, fue enviado el presente proceso por el Centro de Conciliación FUNDAFAS y le correspondió por reparto a este despacho proceder de conformidad.

2. CONSIDERACIONES

En vista a la controversia planteada ante el Centro de Conciliación de la Fundafas, el despacho procede a resolver el asunto en particular en los siguientes términos.

Como primera medida, es menester indicar que el apoderado judicial de la acreedora Lina María Motato Restrepo, persigue la declaratoria de la causal contenida en el numeral 4 del artículo 545 del CGP, que señala que el deudor no podrá dar inicio a otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla con el término previsto en el artículo 574, que en concreto establece que el deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

Partiendo de lo anterior, el despacho hace la claridad que la norma en comento se constituye en una prohibición que se indilga al deudor, a quien, una vez aprobado y cumplido el acuerdo del que hace referencia el Artículo 553 del C.G.P, no le es posible presentar un nuevo procedimiento de insolvencia, a menos que haya transcurrido 5 años del cumplimiento total del mismo. Situación que no ocurre en el presente caso, pues, aun no se ha celebrado acuerdo de pago entre las partes.

Bajo este panorama, el despacho observa que, dentro del asunto, no existe tal limitante legal que impida al deudor subsanar las falencias anotadas por la conciliadora y adelantar nuevamente el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, toda vez que, como se mencionó, no existe hasta el momento un acuerdo de pago con sus acreedores, que es lo que conlleva a la prohibición de iniciar antes de 5 años un nuevo trámite de insolvencia o de liquidación judicial.

Así las cosas, no es admisible para este despacho la interpretación que hace el apoderado de la acreedora, toda vez que la disposición legal aludida depende de la concurrencia de otros factores, que en este caso no confluyen, de tal forma que no es posible darle validez a la controversia en comento.

Aunado a lo anterior, el juzgado advierte que los supuestos facticos narrados en esta instancia procesal, incluyendo en ellos, la decisión de rechazo del Centro de Conciliación, ya fueron objeto de una decisión previa por parte de este recinto judicial, y en dicha oportunidad, ya se puso de presente la situación indicada por el apoderado de la acreedora, por ende, el despacho, considera que no existen situaciones que impidan continuar con el trámite normal del proceso concursal.

Así las cosas, en vista de todo lo esgrimido, el juzgado,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la controversia propuesta por el apoderado de la acreedora Lina María Motato Restrepo, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, a efectos de que continúe con el trámite de negociación de deudas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00971 -00)